



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 27 De Miércoles, 17 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200036600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Harold Hernan Castillo Cruz	Jennifer Arrieta Reyes	16/02/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1. Aceptar El Desistimiento De La Demanda. 2. Aceptar La Renuncia A La Notificación Y Ejecutoria Del Auto Que Acepta El Desistimiento.. 3. Dar Por Terminado Proceso. Archivese.
13001311000120210005800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Thalia Maria Ospino Barrera Y Otro		16/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Demanda De Divorcio Mutuo Acuerdo. S Ele Imprime Trámite De Jurisdicción Voluntaria

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 17 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d37ccba4-38d7-41fa-bfb0-1a321fed2874



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 27 De Miércoles, 17 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190046500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maritza Isabel Coneo Castro	Isabel Cristina Astro Caballero	16/02/2021	Auto Niega - Auto Niega Solicitud De Reconocimiento De Personería A Apoderada, Corrige Error De Auto Admisorio Y Ordena A Secretaría Emplazar A Los Herederos Indeterminados
13001311000120180015900	Procesos Ejecutivos	Maria Del Socorro Martinez De Rodriguez	Carlos Rodriguez Madera	16/02/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Auto Termina Por Pago Total De La Obligación Y Decreta Levantamiento De Las Medidas Cautelares
13001311000120210005700	Procesos Verbales	Yaniris Cecilia Marimon Angulo	Leonardo Quintana Parra	16/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda Y Concede Término De Subsanciación

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 17 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d37ccba4-38d7-41fa-bfb0-1a321fed2874



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 27 De Miércoles, 17 De Febrero De 2021



13001311000120210004100	Procesos Verbales	Maria Alejandra Hurtado Cogollo	Jose Carlos Polo Marchena, Jose Carlos Polo Marchena	16/02/2021	Auto Rechaza - Auto Rechaza Demanda Por No Subsanación. Tiene Por Retirada La Demanda Presentada Electrónicamente
13001311000120140024500	Procesos Verbales Sumarios	Dina Luz Cardales Romero	Victor Altamar Caicedo	16/02/2021	Auto Rechaza - Auto Rechaza Demanda Por No Subsanación
13001311000120210003700	Tutela	Nueva Eps Y Otro		16/02/2021	Sentencia - 1. Conceder El Amparo Constitucional Solicitado. 2. En Consecuencia, Se Ordena A Las Doctoras Angela Maria Espitiaromero Y Martha Peñaranda Zambrano, Gerente Zonal Y Gerente Regional, Respectivamente, De La Nueva Eps O Quien Haga Sus Veces Al Momento Desurtirse La Notificación

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 17 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d37ccba4-38d7-41fa-bfb0-1a321fed2874



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 27 De Miércoles, 17 De Febrero De 2021



Del Presente Fallo, Que,
En El Término De
Veinticuatro (24) Horas,
Siguiendo A Dicha
Notificación, Procedan A
Entregar Material, Real Y
Efectivamente El
Medicamento Rifaximina Y
Los Pañales Desechables
Requeridos Por La Señora
Olivatelma Jinete
Lamadrid, Con La
Periodicidad, Oportunidad
Y Cantidad Sugeridas Por
El Médico Tratante. 3.
Notificar A Las Partes Y Si
No Fuere Impugnado El
Fallo, Remitir A La Corte
Constitucional.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 17 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d37ccba4-38d7-41fa-bfb0-1a321fed2874



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00245-2014. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentado por la señora DINA LUZ CARDALES ROMERO, contra el señor VICTOR ALTAMAR CAICEDO, informándole que se encuentra vencido el término de subsanación. Así mismo se deja constancia que revisado el correo electrónico institucional, se constató que no hay memoria pendiente por anexar a este proceso. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 16 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, denota el suscrito que el auto inadmisorio fue notificado por estado el 05 de febrero de 2021 sin que se hubiere allegado subsanación alguna, razón por la cual se procederá con el rechazo.

Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentado por la señora DINA LUZ CARDALES ROMERO, contra el señor VICTOR ALTAMAR CAICEDO.
2. Téngase por retirados los documentos electrónicamente presentados con la demanda .

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00366-2020

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de **Custodia y Cuidados Personales** presentada, a través de apoderada judicial, por HAROLD HERNÁN CASTILLO CRUZ, a favor de los menores L.E.C.A. y E.M.C.A., contra JENNIFER ARRIETA REYES, en el que aquélla, a través de escrito del pasado 2 de febrero, reiterado el día de hoy, manifiesta que desiste de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con el art. 314 del C. G. del P., aceptará el aludido desistimiento y, por ende, dispondrá la terminación del proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Aceptar el **desistimiento** de la demanda, presentado por la apoderada judicial del señor HAROLD HERNÁN CASTILLO CRUZ. En consecuencia, declarar **terminado** el presente proceso de **Custodia y Cuidados Personales** presentado respecto de los menores L.E.C.A. y E.M.C.A., contra JENNIFER ARRIETA REYES.

2°. Aceptar la renuncia a la notificación y ejecutoria del presente auto, expresada por la apoderada judicial del demandante. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00058-2020. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderado judicial, por lo señores ALEXANDER AYALA RAMIREZ y THALIA MARÍA OSPINO BARRERA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 16 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO de la referencia, se constata que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 388 del C. G. del P. y en concordancia con el art. 6, numeral 9 de la Ley 25 de 1992.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, presentada, a través de apoderado judicial, por lo señores ALEXANDER AYALA RAMIREZ y THALIA MARÍA OSPINO BARRERA.
2. Tramítese la presente demanda como un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
3. Reconózcase al abogado Reginaldo del Campo Feria, en calidad de Defensor Público, como apoderado judicial de las partes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



SENTENCIA

Radicación No. 00037-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por MANUEL BATISTA JINETE, en calidad de agente oficioso de su madre, la señora OLIVA TELMA JINETE LAMADRID, contra la NUEVA E.P.S.

2. ANTECEDENTES

El Agenciente presenta la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los hechos relevantes que a continuación se relacionan:

2.1. Que su madre, la señora OLIVA TELMA JINETE LAMADRID, quien tiene una edad de 91 años, presente una dolencia grave a nivel del colon, para cuyo tratamiento el médico tratante le formuló el medicamento “Rifaximina” y el uso de pañales desechables.

2.2. Que no obstante lo anterior y los requerimientos hechos a la Nueva EPS para la entrega de dichos elementos, ésta no ha procedido en tal sentido.

3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El peticionario, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora OLIVA TELMA JINETE LAMADRID, los cuales están siendo vulnerados por la Nueva E.P.S., al no prestarle los servicios médicos de que se ha hecho referencia y que requiere para atender la patología que la afecta.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 3 de febrero del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado a la Nueva EPS, por el término de dos días, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que la accionante fundamenta su solicitud de tutela.

Como respuesta la EPS en cuestión adujo, en síntesis, que no había vulnerado ningún derecho fundamental en cabeza de la señora OLIVA TELMA JINETE LAMADRID, toda vez que ya había autorizado la entrega del medicamento y los elementos de aseo a dicha señora, por lo que –concluyó esa entidad– el amparo solicitado resulta improcedente.

Vistas, pues, las anteriores posiciones, el Juzgado procede a decidir con fundamento en las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario, con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está condicionada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo anterior se infiere, que la acción de tutela es una herramienta excepcional que ha sido instituida para dar solución urgente y eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de los particulares en los casos que expresamente ha señalado la ley y la jurisprudencia.

Siendo el Derecho a la salud y a la vida objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se hallan consagrados como garantía fundamentales en nuestra Carta Política, aquél es procedente si la posibilidad que toda persona tiene de mantener incólume los procesos biológicos y funcionales que constituyen el acto de *ser viviente* en condiciones dignas, se vean amenazados o puestos en peligro por la acción u omisión de las autoridades o ciertos particulares.

5.1. Caso Concreto

Pues bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se tiene, tal como ya se indicó en líneas precedentes, que, a través de agente oficioso, la señora OLIVA TELMA JINETE LAMADRID, presenta acción de tutela contra la NUEVA E.P.S., en razón a que ésta no ha procedido a entregarle el medicamento “Rifaximina” y los pañales desechables que le fueron sugeridos por su médico tratante para tratar la patología que presente a nivel del Colon; omisión que –prosigue la actora- afecta sus derechos fundamentales a la salud y vida.

Frente a tal manifestación la EPS accionada esbozó, que no ha violado ninguno de los derechos mencionados, puesto que a la paciente ya le fue autorizada la entrega de tales elementos, por lo que –concluyó- el amparo solicitado resulta improcedente.

5.2.- Pruebas y presunciones

A partir de la documentación arrojada al expediente, en especial el hecho de que la Nueva EPS no haya efectuado ningún reparo al respecto, claramente se infiere que, a la señora EVERLIS ROCÍO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, la aqueja una dolencia a nivel del Colon, para cuyo tratamiento es necesario que ingiera, según su tratante, el medicamento “Rifaximina”, y utilice pañales desechables; por lo que la negativa o tardanza en la entrega de tales elementos, pone en grave e inminente peligro los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, dignidad e, incluso, a la vida misma de la paciente.

Ahora, si bien la Nueva EPS manifestó en su informe que ya había “Autorizado” el fármaco y los elementos de aseo mencionados, cabe subrayar que, más allá de esa simple manifestación, no allegó prueba alguna que dé cuenta de la materialización o entrega efectiva de éstos, con lo cual se comprueba la necesidad de brindar protección inmediata constitucional a la paciente si se tiene en cuenta que es, precisamente, la falta de la prestación **real** de tal servicio médico la razón fundamental por la que se ha visto en la necesidad de interponer la acción de tutela que aquí se decide, en cuyos fundamentos de hecho se hace especial énfasis en la falta de **entrega** de los susodichos elementos por parte de esa EPS.

Lo anterior se reafirma si se tiene en cuenta que, por llamada que el día de hoy, entre las 9:03 y 9:06 a.m., este Juzgador realizó a los teléfonos 300 4410 6073 y 323 538 2538 correspondientes a los señores MANUEL BATISTA JINETE y GERMÁN SEGUNDO JIMÉNEZ TORRES, con el propósito de verificar lo aducido por la EPS en cuestión, éstos manifestaron que, desde el viernes pasado hasta la fecha, vienen insistiendo en el reclamo de los aludidos elementos médicos sin ningún éxito.

De modo, que la Nueva EPS al manifestar simple y llanamente que ya procedió con la “Autorización” del servicio requerido por la demandante, ninguna solución real o efectiva proporciona a la situación de peligro en la que se hallan los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida de la beneficiaria del amparo constitucional invocado, lo cual es reprochable si se considera que es esa entidad la principal obligada a garantizar que el servicio que ofrece a la usuaria, sea proporcionado **eficaz y oportunamente**, lo que no se satisface por simple anuncio formal, acompañado de múltiples pantallazos, de haber emitido autorizaciones.

Ante la manifiesta dilación en que ha incurrido la Nueva EPS para asegurar que a la accionante le sea prestado efectiva y oportunamente el servicio de salud que requiere con urgencia, se reafirma la necesidad de acceder a la tutela solicitada.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, dignidad humana e igualdad en cabeza de la señora OLIVA TELMA JINETE LAMADRID, identificada con C. de C. No. 23.189.380.

Segundo.- En consecuencia, se ORDENA a las doctoras ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO y MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Zonal y Gerente Regional, respectivamente, de la NUEVA EPS o quien haga sus veces al momento de surtirse la notificación del presente fallo, que, en el término de veinticuatro (24) horas, siguientes a dicha notificación, procedan a **entregar material, real y efectivamente** el medicamento “Rifaximina” y los pañales desechables requeridos por la señora OLIVA TELMA JINETE LAMADRID, con la periodicidad, oportunidad y cantidad sugeridas por el médico tratante.

Tercero.- Prevenir a la representante de la NUEVA E.P.S. para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en este tipo de conductas vulneradoras de los derechos fundamentales de sus usuarios.

Cuarto.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito, y en caso de que no sea impugnada en oportunidad, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE

Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6241c199da06542873955b44d3b0f0cbd9f64e11d10aaed209f200dcf7965168**

Documento generado en 16/02/2021 11:23:44 AM



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RAD: 00159-2018. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora MARIA MARTINEZ DE RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS RODRÍGUEZ MADERA, para lo que considere del caso. Sírvasse proveer.
Cartagena D. T. y C., febrero 16 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia en el que se observa que a la fecha se encuentra ejecutoriadas las liquidaciones de costas y del crédito y obtenida la relación de depósitos judiciales del portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el suscrito que a la fecha se encuentra saldada la deuda que dio origen al presente proceso ejecutivo, toda vez a la fecha, ya se han descontado más de \$10'000.000 de los ingresos pensionales del demandado.

En consecuencia, este Despacho decretará la Terminación del proceso Por Pago Total De La Obligación y el consecuente levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas sobre los ingresos del demandado. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Decrétese la TERMINACIÓN, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, del presente proceso ejecutivo, por las razones antes expuestas.
2. En consecuencia, ordénese el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas al interior del **presente proceso ejecutivo**, a cargo del señor CARLOS RODRÍGUEZ MADERA; sin perjuicio de la medidas decretadas al interior del **Proceso de Aumento de Alimentos** que cursó entre las mismas partes en este mismo Juzgado bajo el Rad. 00295-2020. Por secretaría líbrese y remítase el correspondiente oficio de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00041-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentado a través del I.C.B.F. por la señora MARIA ALEJANDRA HURTADO COGOLLO, a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE CARLOS POLO MARCHENA, informándole que se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 16 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la señora MARIA ALEJANDRA HURTADO COGOLLO, denota el suscrito que no se subsanó en debida forma la demanda, toda vez que aquél se limitó a manifestar que, con dicha demanda, concretamente en sus anexos, se aportó Guía de envío de Servientrega con recibido por el demandado.

Sin embargo, es menester aclararle a la parte demandante, que la factura de venta de la empresa de correo en mención, por sí misma no da cuenta o constancia de que la "demanda y sus anexos" hubieren sido remitidos al demandado, que es, cabe subrayar, lo que exige el inciso 4 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, para tener por cumplida esa carga.

De modo, que dicho documento al no dar fe en su contenido de lo antes indicado, mal puede considerar este Juzgado que el demandado ya cuenta en su poder con la demanda y anexos referidos.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentado a través del I.C.B.F. por la señora MARIA ALEJANDRA HURTADO COGOLLO, a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE CARLOS POLO MARCHENA.
2. Ténganse por retirados los documentos presentados electrónicamente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00057-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentado por la señora YANIRIS CECILIA MARIMON ANGULO, a través de apoderado judicial, contra el señor LEONARDO QUINTANA PARRA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 16 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO de la referencia, la que revisada se constata que:

- a) No se informa el correo o canal electrónico del demandado.
- b) No se allega constancia de haberse enviado la demanda y sus anexos al demandado, tal como lo dispone el art. 6º Decreto 806 de 2020.
- c) El correo electrónico que el apoderado aporta con la demanda, no coincide con el registrado en el Registro Nacional de Abogado, como lo sugiere el artículo 5º, inc. 2, del Decreto 806 de 2020.
- d) El registro Civil de Matrimonio aportado se torna ilegible.

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en secretaría el expediente, a efectos de que se sirva subsanar los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00465-2019. Señor Juez, a su despacho el presente proceso de SUCEISIÓN INTESTADA, de la finada ISABEL CRISTINA CASTRO CABALLERO, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud que antecede. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., febrero 16 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe secretarial que precede, se advierte que, efectivamente, la abogada María Angelica Barcasnegra Castilla, aduciendo la calidad de apoderada judicial de la señora HORTENCIA ISABEL CONEO CASTRO, solicita, por una parte, que a esta última se le reconozca la condición de heredera de la finada ISABEL CRISTINA CASTRO CABALLERO; y, por la otra, que se corrijan los nombres de los demás herederos indicados en el auto de apertura del proceso.

Ahora, respecto de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a dicha abogada, se tiene que el poder allegado no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en tanto que en él no se indica el correo electrónico de aquella, el cual ha de estar registrado en el portal SIRNA, para Registro Nacional de Abogados, por lo que se abstendrá el Despacho de reconocerle tal personería hasta que corrija lo anterior.

Por otra parte, el Despacho advierte que está pendiente por efectuarse el emplazamiento ordenado en el auto de apertura de la presente sucesión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, se requerirá a la Secretaría del Juzgado, para que proceda en tal sentido a través de la página web dispuesto para tal fin.

Finalmente, en cuanto al error en que se incurrió en el numeral 2° de la parte resolutive del auto de apertura de la aludida sucesión, en relación con los apellidos de las personas allí indicadas, el Juzgado, con base en el artículo 286 del C.G.P., dispondrá la correspondiente corrección.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Niéguese** la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la abogada María Angelica Barcasnegra Castilla.
2. **Requírase** a la Secretaría de este Juzgado, a fin de que proceda de conformidad con lo normado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.
3. Corrijase el numeral 2° de la parte resolutive del auto de fecha 22 de agosto de 2019, con el cual se dio apertura al presente proceso de sucesión, en el entendido que las personas allí relacionadas, son los señores ALBERTO, LUZ MARINA y HORTENCIA ISABEL CONEO CASTRO.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ